

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023.

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA -
DEBIDO PROCESO

ACCIONANTE: URBANISMO Y
MOVILIDAD CON
SEGURIDAD VIAL –
URBAVIAL S.A.S.

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO
DE BIENESTAR FAMILIAR
– ICBF

LINA MARÍA HURTADO MORALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.289.513 de Popayán (C), actuando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **URBANISMO Y MOVILIDAD CON SEGURIDAD VIAL – URBAVIAL S.A.S.** (En adelante, **URBAVIAL S.A.S.**), persona jurídica identificada con NIT 900.688.293-9, presento respetuosamente ante su despacho **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** (en adelante, **ICBF**), persona jurídica de derecho público identificada con NIT 899.999.239-2 y domiciliada en Bogotá D.C., para que se protejan el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de mi representado.

Fundamento la presente Acción de Tutela en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO. URBAVIAL S.A.S., como persona jurídica activa y en ejecución de su objeto social, decidió participar en el proceso de selección mediante la modalidad de Concurso de Méritos Abiertos identificado con el código ICBF-CMA-002-2023-SEN que tiene por objeto:

‘Contratar el servicio de consultoría tendiente a elaborar el Plan Estratégico de Seguridad vial, el cual debe contener los lineamientos para su implementación, seguimiento y mejora, que permita cumplir con los requisitos normativos, para reducir, eliminar la incidencia, el riesgo y las lesiones graves relacionadas con

accidentes de tráfico en las vías en la Sede de la Dirección General del ICBF y sus Regionales’.

SEGUNDO. Luego del proceso de evaluación realizado por el **ICBF**, esta entidad expidió el 15 de agosto de 2023 Informe Consolidado de Evaluación Preliminar en el que estableció que **URBAVIAL S.A.S.** no cumplía con la evaluación técnica.

En ese momento, se señaló que **URBAVIAL S.A.S.** no había aportado un perfil adecuado para el puesto de ‘Director de Consultoría’, toda vez que no se había aportado la Tarjeta Profesional de la señora **MARTHA CECILIA POMBO ALEGRÍAS**, quien iba a ocupar ese puesto.

TERCERO. El día 18 de agosto de 2023, dentro del término para realizar observaciones al Informe Consolidado de Evaluación Preliminar, **URBAVIAL S.A.S.** le indico a la entidad accionada que: (i) La tarjeta profesional de la señora **MARTHA CECILIA POMBO ALEGRÍAS** se encontraba en trámite ante el Consejo Profesional de Administración de Empresas; (ii) que según el Decreto 1083 de 2015, la tarjeta profesional podía suplirse por dicha certificación; y que (iii) la experiencia profesional se contaba a partir del término del pensum académico.

CUARTO. Finalmente, el día 28 de agosto de 2023, el Consejo Profesional de Administración de Empresas le expidió a la señora **MARTHA CECILIA POMBO ALEGRÍAS** la Matricula y Tarjeta Profesional No. 178275.

Ese mismo día, **URBAVIAL S.A.S.** envió dicha certificación a la entidad accionada.

QUINTO. A pesar de lo anterior, el día 29 de agosto de 2023, el **ICBF** expidió Informe Consolidado de Evaluación Definitivo en el que volvió a señalar que **URBAVIAL S.A.S.** no cumplía con el criterio técnico.

Al respectó, señaló que no se cumplía con el punto 2.1.4.1 de los pliegos al no haber aportado la Tarjeta Profesional de la señora **MARTHA CECILIA POMBO ALEGRÍAS**, de tal manera que la experiencia profesional –por ella adquirida a lo largo de toda su vida profesional– no podía ser tenida en cuenta.

SEXTO. El 29 de agosto de 2023, **URBAVIAL S.A.S.** envió observaciones a la entidad accionada, pero es posible que no sean tomadas en cuenta y el proceso ICBF-CMA-002-2023-SEN sea declarado DESIERTO el día 29 de agosto de 2023 en clara vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de mi representado.

En atención a lo anterior, ruego acceda a la siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

ÚNICA: En atención a la clara vulneración de la entidad accionada del artículo 229 del Decreto-Ley 19 de 2012 y del artículo 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015, del

peligro que corre el **DEBIDO PROCESO** de mi representado, y la premura de la situación, ruego **SUSPENDA** provisionalmente el proceso ICBF-CMA-002-2023-SEN hasta la sentencia de tutela.

A su vez, también presento las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA. TUTELE el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de **URBANISMO Y MOVILIDAD CON SEGURIDAD VIAL – URBAVIAL S.A.S**; y en consecuencia:

SEGUNDA. ORDENE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** que **ACEPTE** la experiencia de la señora **MARTHA CECILIA POMBO ALEGRÍAS** para ocupar el cargo de ‘Director de Consultoría’ de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

TERCERA. ORDENE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** que, en virtud de lo anterior, **MODIFIQUE** la Evaluación Técnica de **URBAVIAL S.A.S.** de ‘NO CUMPLE’ a ‘CUMPLE’.

CUARTA. Si el señor juez a bien lo tiene, **VINCULE** a la presente acción de tutela al **CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS** para que se pronuncie sobre la presente Acción de Tutela.

QUINTA. DECRETE todas las demás medidas extra y ultra petita que como juez constitucional de la república considere importantes para salvaguardar el derecho fundamental vulnerado.

Fundamento todo lo anterior en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. RESPECTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL Y SU PROCEDENCIA.

Las medidas provisionales están dispuestas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y facultan al Juez Constitucional, cuando este lo estime necesario y urgente, a (I) suspender la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnerar los derechos fundamentales; y a (II) proferir cualquier medida de conservación, seguridad o protección provisional del derecho o que permita **evitar que se produzcan otros daños irremediabiles.**

La Honorable Corte Constitucional, mediante Auto 312 y 680 de 2018, ha establecido tres requisitos que se deben configurar en todos los casos que se busque decretar cualquier medida provisional. A saber, son las siguientes:

- i. Que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad, al estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables;
- ii. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado pueda verse afectado por el tiempo transcurrido; y
- iii. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien lo afecta directamente.

Así las cosas, procedo a realizar el análisis respecto de cada uno de estos puntos:

a. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN EL CASO CONCRETO.

Vocación de viabilidad: La medida provisional solicitada tiene vocación de viabilidad jurídica, pues no se está solicitando ignorar todos los componentes que configuran un proceso de selección en Colombia. Más bien, se está solicitando que se suspenda cualquier decisión y efecto dentro del proceso ICBF-CMA-002-2023-SEN para que la discusión constitucional pueda prosperar.

En ese sentido, le es dado –y exigido– al juez constitucional determinar medidas provisionales que eviten la configuración de perjuicios mayúsculos.

Riesgo probable de afectación de los derechos fundamentales: La medida provisional solicitada pretende evitar que, durante el tiempo en el que se decida la presente Acción de Tutela, se vea afectado el derecho fundamental de mi representado al **DEBIDO PROCESO**.

Esto es así toda vez que, mientras se decide de fondo el asunto sometido a su consideración, es posible que el proceso ICBF-CMA-002-2023-SEN sea declarado DESIERTO o adjudicado a otro proponente, volviendo inocuo cualquier determinación posterior en sede constitucional.

Razonabilidad de la medida provisional: La Corte Constitucional, mediante auto 312 de 2018, ha establecido que es importante asegurarse de que las medidas provisionales a decretar no generen un perjuicio desproporcionado respecto de los accionados.

En ese sentido, la medida provisional solicitada no pretende generar un daño al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, ni a los demás

proponentes, sino de configurar una situación de estabilidad para determinar la controversia constitucional.

En ese sentido, la medida provisional no impide al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** realizar ninguna de las operaciones en ejercicio de su objeto social, y tampoco menoscaba la posibilidad de otros proponentes de ejercer sus derechos. En ese sentido, solo aplaza determinaciones que podrían vulnerar seriamente el **DEBIDO PROCESO** de **URBAVIAL S.A.S.**

En virtud de lo anterior, considero probadas las condiciones de procedibilidad para la medida provisional solicitada, y ruego sea ordenada.

2. REQUISITOS DE PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencias C-003 de 1993 y SU-1070 de 2003, ha establecido cuales son los requisitos o cuestiones previas que determinan la procedibilidad de la acción de tutela. Al respecto, se ha dicho que son:

a. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

El artículo 86 superior establece que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, [...] por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Es claro que la palabra ‘persona’ incluye tanto a las personas naturales como a las jurídicas. Así lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias T-016 de 1994, T-138 de 1995 y T-903 de 2001.

Así las cosas, tratándose de personas jurídicas, mediante sentencia T.889 de 2013, la Corte Constitucional estableció que se entenderá que las personas jurídicas “están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial”

i. Legitimación por Activa en el Caso en Concreto.

En el presente caso, **URBAVIAL** se encuentra actuando mediante representante legal con poder debidamente otorgado que se allegará a su despacho cuando se expida el auto admisorio.

b. LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación por Pasiva hace referencia a la acreditación que debe tener el accionado para responder en el proceso iniciado por la Acción de Tutela. De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1911:

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.

i. Legitimación por Pasiva en el Caso en Concreto

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** es una entidad de derecho público que presuntamente ha violado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de mi poderdante. Por lo tanto, se entiende legitimada por Pasiva en la presente Acción de Tutela.

c. INMEDIATEZ.

El principio de inmediatez hace referencia al deber que tiene el accionante de interponer la acción de tutela en un término razonable desde el hecho que genera la vulneración de los derechos fundamentales reclamados. Este requisito pretende confirmar que el accionante haya actuado de forma célere frente a la vulneración de sus propios derechos.

i. Inmediatez en el Caso en Concreto.

La situación de vulneración de los derechos se dio a conocer a **URBAVIAL S.A.S** el día 29 de agosto de 2023, que es el mismo día que se interpone la presente acción de tutela.

d. SUBSIDIARIEDAD.

El principio de subsidiariedad también tiene su fundamento en el artículo 86 superior. Al respecto, aquel dispone que “Esta acción [Tutela] sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, de forma acertada la Corte Constitucional, mediante sentencia T-357 de 2018, ha reiterado que la subsidiariedad se cumple cuando la Acción de Tutela se interpone en uno de dos escenarios: (I) cuando no haya otro medio de defensa judicial, o cuando este no resulte idóneo para salvaguardar el derecho fundamental; o (II) cuando busca evitar un perjuicio irremediable.

i. Subsidiariedad en el Caso Concreto.

A partir de los hechos que se han puesto a su consideración, resulta evidente que no existe otro medio judicial idóneo para lograr la protección al **DEBIDO PROCESO** de mi poderdante.

URBAVIAL S.A.S. no tiene acceso a otro mecanismo para que, dentro del proceso de selección de referencia, sean tenidos en cuenta sus alegaciones. En ese sentido, si no se acude a la jurisdicción constitucional, se perdería la oportunidad de participar y ganar el proceso de selección, quedando únicamente la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para reclamar perjuicios.

3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

a. DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución Política al establecer que este “[...] se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Sin embargo, como señala la Corte Constitucional en sentencia T-227 del año 2003, los derechos fundamentales deben poder “[...] traducirse o concretarse en derechos subjetivos”. Es decir, es importante que del debido proceso pasé del concepto abstracto a un reproche que el juez constitucional pueda hacer realidad.

En ese sentido, mediante la sentencia C-339 de 1996, la Corte Constitucional estableció que “El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo [debido proceso]”.

i. DEBIDO PROCESO EN EL CASO EN CONCRETO.

Las normas legales que rigen la adquisición de experiencia para los administradores de empresas son, a falta de una regulación más específica, las mismas que aplican para el resto de las profesiones liberales.

Así, el artículo 229 del Decreto-Ley 18 de 2012, ‘Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública’, señala que:

ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, **la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.**

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. (Negritas y subrayado por fuera del texto).

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015, coincide en lo anterior al disponer que:

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. **Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.**

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. (Negritas y subrayado por fuera del texto).

De lo anterior se puede deducir que la experiencia que busca acreditar la señora **MARTHA CECILIA POMBO ALEGRÍAS** se encuentra en consonancia con la ley. En ese sentido, la no aplicación de dichas disposiciones legales, o la creación de nuevas por parte del **ICBF**, generan una vulneración absoluta del derecho al **DEBIDO PROCESO** de **URBAVIAL S.A.S.** que requiere y exige la intervención del juez constitucional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Copia del Informe Consolidado de Evaluación Definitivo expedido por El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en cuatro (04) folios electrónicos.
2. Certificación de la existencia de la matricula y tarjeta profesional de la señora **MARTHA CECILIA POMBO ALEGRÍAS**, expedida por el **CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**, en un (01) folio electrónico.

NOTIFICACIONES

- El suscrito podrá ser notificado al correo electrónico urbavial@urbavial.com
- El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF podrá ser notificado en el correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,

LINA MARÍA HURTADO MORALES

C.C. No. 25.289.513

LVA

LÓPEZ VILLAFANE
& ASOCIADOS